

## COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

#### DICTAMEN N°054-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población la iniciativa legislativa siguiente:

**Proyecto de Ley 6434/2020-CR, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, autor Congresista **AYASTA DE DÍAZ RITA ELENA**, que propone la ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y equipamiento del "Hospital del distrito de Monsefú, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque.

El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** con la dispensa del acta en la vigésima octava sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 11 de mayo de 2021. Votaron a favor los señores congresistas, Omar Merino López, Jorge Luis Pérez Flores, Yessy Nélide Fabián Díaz, Luís Felipe Castillo Oliva, María Teresa Céspedes Cárdenas, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Absalón Montoya Guivin, Tania Rosalía Rodas Malca, Vigo Gutiérrez Widman Napoleón y Rubén Ramos Zapana.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a) Antecedentes

El proyecto de Ley ingresó a la Comisión de Salud y Población conforme se aprecia en la tabla siguiente:

| Proyecto de Ley | Ingreso a Trámite Documentario | Primera Comisión  | Segunda Comisión | Fecha del Decreto de envío a comisiones |
|-----------------|--------------------------------|-------------------|------------------|---|
| 6434/2020-CR    | 12-10-20                       | Salud y Población | -----            | 15-10-20                                |

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

## II. OPINIONES SOLICITADAS

La Comisión de Salud y Población solicitó opinión a las siguientes instituciones, conforme se detalla a continuación:

| Proyecto de Ley 6434/2020-CR    |                                |                    |
|---------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| Institución                     | N° de oficio                   | Fecha de recepción |
| Gobierno Regional de Lambayeque | Oficio N° 738-2020-2021-CSP/CR | 28-10-20           |
| Ministerio de Salud             | Oficio N° 739-2020-2021-CSP/CR | 28-10-20           |

## III. OPINIONES RECIBIDAS

| Proyecto de Ley 6434/2020-CR |                             |                    |
|------------------------------|-----------------------------|--------------------|
| Institución                  | N° de oficio                | Fecha de recepción |
| Ministerio de Salud          | Oficio N° 154-2021-DM/MINSA | 12-02-2021         |

### Ministerio de Salud:

Mediante el Informe N° 194-2021-OGAJ/MINSA, el Ministerio de Salud concluye que el Proyecto de Ley N° 6434/2020-CR, que propone la ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y equipamiento del "Hospital del distrito de Monsefú, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque NO ES VIABLE, por considerar que existe un proyecto de inversión formulado, aprobado y declarado viable por el Gobierno Regional de Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 2285479.

Cabe resaltar que mediante el INFORME 000075-2020-GR-LAMB/GERESA-OFPE-JEMD [3678671 - 1], la Enfermera Sra. JULIA ESTELA MEDINA DIAZ, manifiesta que la propuesta de Ley N° 06434/2020-CR, permitirá desconcentrar la demanda no atendida del Hospital Docente las Mercedes de Chiclayo.

## IV. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- c) Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias.
- d) Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

e) Decreto Supremo N° 242-2018-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

f) Resolución Directora N° 001-2019-EF/63.01, se aprueba la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

## V. ANÁLISIS

El distrito de Monsefú en la Región de Lambayeque cuenta con un centro de salud nivel I-4 de atención médica para sus casi 32 mil habitantes, sin embargo, se hace necesario tener en cuenta su área de influencia que incluye a: Pimentel, Santa Rosa, Ciudad Eten, Puerto Eten, Reque, incrementado a un total más de 100 mil habitantes como demanda poblacional, en vista que los establecimientos de salud en las referidas jurisdicciones presentan una estructura básico, donde el "Hospital Regional Docente Las Mercedes" y el Hospital Regional de Chiclayo, se encuentra en deficiente estado de infraestructura por su antigüedad y en su máxima capacidad por la emergencia sanitaria y por encontrarse alejado de los distritos por su ubicación.

Claramente, podemos afirmar que durante los más de 65 años de antigüedad que tiene el establecimiento, no se ha realizado un adecuado mantenimiento preventivo ni correctivo, poniéndolo en "alto riesgo de vulnerabilidad" en caso ocurra un sismo o desastre natural. Asimismo, su funcionamiento no es continuo e ininterrumpido, provocando un tardío e inadecuado diagnóstico/tratamiento, un mayor riesgo de complicaciones en los pacientes y una alta migración de la demanda poblacional hacia otros establecimientos de salud de mayor complejidad (causando gastos innecesarios en traslado, hospedaje, alimentación, etc.) Por todo ello es necesario su demolición total y el diseño y construcción de un nuevo establecimiento de salud acorde a las necesidades.



Con lo anterior señalado, se hace necesario señalar que de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú, todos tenemos derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, donde el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de manera plural y descentralizada a fin de poder facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud.

Por otro lado, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, norman que la protección de la salud es de interés público, así como la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo la responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, haciendo que sea irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.

En tal sentido, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho fundamental que no se acaba con una sola mención declarativa, sino que implica un conjunto de acciones que permita efectivizarla, garantizándola a través de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio de la salud, enmarcándose en el mejoramiento continuo de hospitales y centros de salud, especialmente de los niveles de I-4, II-1 y II-2, que requieren del actuar inmediato por parte del Poder Ejecutivo, para dotarlos de recursos humanos, equipamiento e infraestructura el mismo que se ha visto retrasado por más de 10 años, generando el colapso de los servicios de salud y superando la capacidad de atención. Por ello resulta imperativo el mejoramiento de sus servicios a fin de mejoren su capacidad diagnóstica y resolutoria de los servicios de atención de los diversos establecimientos a nivel nacional.

Por otro lado, el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, expresa que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la referida Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva; por tanto al Ministerio de Salud le compete de manera exclusiva generar marcos regulatorios para el adecuado ejercicio de funciones en salud y vigilar el adecuado desempeño de los mismos.

De acuerdo con el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252, el ciclo de inversión se inicia con la fase de Programación Multianual de Inversiones, que es un proceso de coordinación y articulación interinstitucional e intergubernamental de proyección tri-anual, como mínimo; tomando en cuenta los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual está a cargo de los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Dicha programación se elabora en función de los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos que permitan evaluar el avance

respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios y la rendición de cuentas. Constituye el marco de referencia orientador de la formulación presupuestaria anual de las inversiones.

En ese contexto, en el marco de la normativa del Invierte.pe, los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son los responsables de seleccionar y priorizar las inversiones a ser consideradas en sus respectivas carteras de inversiones conforme a los criterios de priorización que hayan determinado, y a su capacidad de gasto para la ejecución de dichas inversiones y la operación y mantenimiento correspondiente, por lo que se hace necesario dentro de lo estipulado por la Constitución, y demás leyes de desarrollo los gobiernos subnacionales y en especial el Gobierno Regional de Lambayeque mediante la Ley de Necesidad Pública e Interés nacional la construcción y equipamiento del Hospital del Distrito de Monsefú, podrá priorizar su ejecución dentro del marco de las normas y procedimientos establecidos por el Invierte.pe, en función que ya existe un proyecto de inversión formulado, aprobado y declarado viable por el Gobierno Regional de Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 228547911, y cuya denominación es el "Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios de salud del establecimiento de salud Monsefú, Provincia de Chiclayo, Lambayeque.

De la misma forma, corresponde precisar que las normas de declaración de interés nacional o necesidad pública no cuentan con una regulación expresa en el ordenamiento jurídico nacional. Estas normas son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia.

## **VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú, que señalan que todos los peruanos tienen derecho a la protección de su salud. Por ende, el Estado determina la política nacional de salud y le corresponde al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, además asume la responsabilidad de diseñarla y conducirla de manera plural y descentralizada para facilitar a todo el acceso equitativo de los servicios de salud.

Por otro lado, en los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, norma que la protección de la salud es de interés público, así como la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo la responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población.

Por lo tanto, de ser aprobado y promulgado no contraviene o colisiona con la normativa del orden jurídico establecido al no afectarse disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes.

## VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Al aprobarse la presente norma se permite contribuir a optimizar y ampliar la capacidad resolutive y de servicio del establecimiento de salud Monsefú, Provincia de Chiclayo, para brindar una atención con calidad, en base a un primer nivel de atención fortalecido y con un nivel de resolución adecuado a las necesidades de la población.

La presente Ley no implica asumir gastos adicionales para el Estado, ya que se dispone que esta sea con cargo al presupuesto del Gobierno nacional y regional y al concurso del sector privado respecto al financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura mediante el proceso de obras por impuesto.

Los beneficios asociados al proyecto están asociada a una mejora en la prestación de los servicios de salud y fortalecer el primer nivel de atención que requieren ser dotadas de recurso humano necesario, de infraestructura y equipos requeridos a fin de mejorar la calidad de vida de la población.

| Involucrados                    | Efectos directos <sup>1</sup>   | Efectos indirectos <sup>2</sup>  |
|---------------------------------|---|--|
| Ministerio de Salud             | Se logrará reducir el impacto de la falta de atención en los pacientes con diversas patologías, reduciendo la morbi-mortalidad de estas enfermedades.                             | Podría orientar sus esfuerzos a consolidar el trabajo articulado con las Regiones para otros niveles de atención.<br><br>Se estimularía la aplicación de nuevas tecnologías y modalidades de atención como telemedicina para reforzar las atenciones de salud. |
| Gobierno Regional de Lambayeque | Generaría una mayor planificación y coordinación de las actividades de salud vinculadas a la prevención, promoción, atención y recuperación con el MINSA                          | Mejoraría los indicadores de morbi-mortalidad en la Región al aplicar políticas de atención de diversas patologías, usando los protocolos de seguridad del caso.   |
| Ciudadanía                      | Al tener atenciones de las enfermedades crónico degenerativas y demás patologías, mejorará su calidad de vida, así como la reducción de la morbi-mortalidad por estas patologías. | Se aliviaría la carga emocional que produce la falta de atención por estas enfermedades.<br><br>Al ser atendidas por el sistema público se reducirá el gasto de bolsillo sobre los pacientes que, ante la ausencia de atención migran al sector privado.       |



## VIII. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6434/2020-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y equipamiento del Hospital del distrito de Monsefú, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque; con el siguiente texto sustitutorio:

**El Congreso de la República:**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**“Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y equipamiento del Hospital del distrito de Monsefú, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque”**

### **Artículo Único. - Declaración de Necesidad Pública e Interés Nacional**

Declárese de interés nacional y necesidad pública la priorización de ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código Único de Inversiones N° 2285479 para el mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del establecimiento de salud Monsefú, en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Dese cuenta.

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 11 de mayo de 2021